

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que, el apoderado de la parte demandante, el día 18 de noviembre del año 2020, remitió al correo electrónico institucional del despacho, recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto proferido el día 10 de noviembre del presente año, por medio del cual se declaró una nulidad. A Despacho para que provea, Medellín, 24 de noviembre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itau Corbanca Colombia S.A.
Demandados	Julián Eduardo Pérez Tamayo Y Alianza Global S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00691 00
Int. No.	No repone, concede apelación.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y la eventual concesión de la apelación presentada en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el día 10 de noviembre del año 2020, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado, desde las notificaciones por aviso remitidas a los demandados.

a. Antecedentes.

1. El despacho, en ejercicio del deber de control de legalidad de las actuaciones surtidas, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 de la Ley 1564 del año 2012, mediante auto proferido el día 10 de noviembre del año en curso (notificado por estados electrónicos del día 12 del mismo mes y año), dispuso:

*“...1. **Declarar la nulidad de lo actuado desde el trámite de notificación por aviso a los demandados, y consecuentemente de los***

autos del 28 de septiembre y del 15 de octubre del año 2020, por medio de los cuales se incorporó las citaciones para diligencia de notificación personal que se le remitieron a los demandados, y del cual se había ordenado seguir adelante la ejecución, por las razones antes enunciadas.

2. En consecuencia, se **ordena a la parte demandante**, que efectuó nuevamente el envío del aviso a los demandados, de conformidad con el artículo 292 de la Ley 1564 del año 2012, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, donde además de enviarles copia del mandamiento de pago librado, que se pretende notificar, también les remita copia de la demanda y sus anexos.

3. Se **advierde** a la parte accionante, que para obtener copia física de la demanda y de los anexos para enviarlos a la parte demandada en el aviso, o para el proceso de digitalización de las mismas de manera directa por dicha parte, podrá solicitar al despacho, por medio del correo electrónico del juzgado, la asignación de la cita correspondiente, para programar la asistencia de la parte actora a la sede judicial para dicho(s) propósito(s), opción esta que se podrá usar, solo en caso de ser estrictamente necesario.

4. Igualmente se **advierde**, que si la parte actora opta por enviar a la parte demandada el **aviso**, de manera **digital**, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, DEBERA remitirlo a la parte accionada cumpliendo con las previsiones de dicha norma, y enviando, **no solo el respectivo aviso y el mandamiento de pago, sino además las copias digitales de la demanda y sus anexos**; y que si pretende indicar a la parte demandada en el aviso, que habrá de solicitar copia **digital** de la demanda y sus anexos, o de cualquier otra pieza procesal del plenario, al despacho, la parte ACCIONANTE DEBERÁ, PREVIAMENTE A ELLO, verificar con esta agencia judicial, por medio del correo electrónico del juzgado, si el expediente YA SE ENCUENTRA DIGITALIZADO, y solo en caso afirmativo, podrá dar dicha información a la parte demandada en el aviso, para que esta, a su vez, dentro de los términos de ley, solicite la remisión de dicha información digital.

5. Se **advierde además**, que solo en el evento de que no fuere posible la digitalización de la orden de pago, la demanda, y sus anexos, de manera directa por la parte demandante, o por el despacho, **y se le envíe el aviso a la parte demandada sin dichos documentos necesarios para la adecuada notificación**; la parte demandada podrá solicitar al juzgado, dentro del término legal (tres días hábiles luego de la recepción del aviso que no contenga dichos documentos), la asignación de cita para su entrega física directa por el despacho.

Y en este caso, a la parte accionada, así notificada, **solo se le empezará a correr el termino legal para la eventual contestación de la demanda (o la presentación del acto procesal que estime pertinente), a partir del día hábil siguiente al cual se le haga la entrega de dichos documentos de manera física por el despacho...**".

2. Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la parte demandante, el día 18 de noviembre del

año 2020, remitió al correo electrónico institucional del despacho, memorial por medio del cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la mencionada providencia, advirtiendo que considera que el despacho le dio una interpretación errada al Decreto 806 del año 2020.

Manifiesta el togado, que el artículo 292 del C.G.P., en ningún momento impuso la obligación de adjuntar al aviso, la copia de la demanda y sus anexos, pues en el mencionado artículo, solo se consagra que se debe adjuntar la copia informal de la providencia que se pretende notificar, situación que materializó en debida forma, por lo que no comprende el motivo por el cual el Juzgado procedió a realizar el respectivo control de legalidad.

Aduce además que, la "...la interpretación del Despacho carece de asidero jurídico si se tiene en cuenta que la notificación de que trata el artículo 8° de Decreto 806 de 2020 es diferente a la regulada en el artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien la primera se creó, tal como lo advierte el Juzgado, con ocasión de la pandemia, su aplicación está restringida exclusivamente a los eventos en que se practique la notificación de manera electrónica, por lo tanto, no le es dable al operador jurídico conjugar sus requisitos, con las exigencias establecidas para la notificación por aviso practicada de manera física, en donde únicamente se ordena la incorporación de la providencia a notificar junto con el aviso, sin que para ello sea necesaria la inclusión de la demanda y las copias para su traslado. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el Decreto 806 de 2020 en ningún momento derogó el régimen tradicional de notificación física dispuesto por el Código General del Proceso, por tanto, no puede ser de recibo la premisa consistente en exigir requisitos establecidos para efectos de realizar la notificación electrónica de que trata el Decreto 806, para la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C.G.P, cuando se trata de dos normas dispuestas en dos cuerpos normativos diferentes, que regulan dos supuestos de hecho diferentes, y que por lo tanto, no se puede confundir..."

Finaliza el apoderado, indicando que no se le puede trasladar una carga que no le corresponde, pues en el citatorio, no solo adjunto el mandamiento de pago, sino que además informo a la parte demandada el correo electrónico del despacho, para que pudiese tener comunicación con el Juzgado, y de esta manera acceder a los documentos que considerara necesarios para su eventual ejercicio al derecho de defensa, y que incluso el despacho le informo a la parte demandada que podía solicitar cita para la entrega de la copia de la demanda y anexos, y dicha parte no fue del todo diligente para hacerlo, por lo que, solicita se reponga la decisión adoptada en auto del 10 de noviembre, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3. Teniendo en cuenta que, en virtud de la declaratoria de la nulidad, no se puede entender integrado el contradictorio, no era

posible, ni necesario, correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y se procede a resolver de plano sobre el recurso de reposición, y sobre la eventual concesión del recurso de apelación presentados.

b. Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a las circunstancias del proceso o a la aplicación de la ley. Este remedio procesal busca que el Juez adecue la supuesta irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que ha diseñado el legislador, o a las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

Estipula el artículo 318 de la Ley 1564 del 2012 sobre el recurso de reposición, que:

*“...**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”*

Adicionalmente, el legislador consagro otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, básicamente, en el artículo 321 de la Ley 1564 del año 2012.

Este remedio procesal, busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el Juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso.

Dicha forma de impugnación, se encuentra consagrada en el artículo 320 ibidem, y para el caso en concreto, el despacho se debe centrar en lo enmarcado en el numeral 6 del artículo 321 de la norma en mención, que indican:

“...Artículo 320. Fines de la apelación. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...*”

“...Artículo 321. Procedencia. (...) *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...*”.

El apoderado judicial de la parte demandante, pretende que se reponga el auto proferido por esta agencia judicial el día 10 de noviembre del año 2020, pues considera que el despacho hace una interpretación errada de la norma, porque se le exigen requisitos que no son aplicables en su caso en concreto, dado que, la notificación por aviso remita a los demandados, se efectuó con apego a lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P, siendo **física** la notificación remitida; por lo que no es procedente que se haya declarado la nulidad de lo actuado desde dichas notificaciones, y menos que se le imponga una carga que no le corresponde, al indicársele que debida remitir nuevamente la notificación por aviso, adjuntando no solo la providencia que se pretende notificar, sino además copia de la demanda y sus anexos.

Con relación al recurso de reposición deprecado por el apoderado judicial de los demandantes, éste se ha de despachar de manera desfavorable, por las siguientes razones.

Para esta agencia judicial, no son de recibo los argumentos expuestos por el togado, con relación al sustento de su recurso de reposición, pues si bien, tanto la Ley 1564 del año 2012 (C.G. del P.), como el Decreto 806 del año 2020, son normas diferentes, y la última de ellas no derogó a la primera de las mencionadas, **no** se puede obviar, que ante la situación actual del país, muchos trámites administrativos y judiciales han variado ostensiblemente; por lo que es menester hacer una interpretación armónica de las normas, dado que las mismas **no** son excluyentes, y por el contrario, buscan cumplir con los fines constitucionales de TODAS las partes intervinientes en el litigio, tanto del acceso a la administración de la justicia para la parte actora, como lo relativo al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte

demandada, para integrarse al litigio, y a ambas partes durante todo el curso procedimental.

Lo consagrado en el auto recurrido, no solo tiene una connotación legal, relativa al acto compuesto de la debida notificación a la parte demandada, sino que adicionalmente la misma tiene como base, principios y derechos de raigambre constitucional.

No en vano se le puso de presente al apoderado de la parte demandante, mediante la providencia recurrida, lo consagrado en los artículo 3 y 4 del Decreto 806 del año 2020, pues es un deber de la parte “...colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia...”, y este despacho debe garantizar los derechos de todos y cada uno de los intervinientes en el trámite procesal; por lo que, para ello se pueden tomar las medidas que se considere necesarias, tal y como sucedió con el auto del 10 de noviembre hogaño.

El despacho no puede acceder a las pretensiones del recurrente, en el sentido de que el artículo 292 del C.G. del P., **no consagre explícitamente**, que al aviso se le deba adjuntar la copia de la demanda y sus anexos; pues ello sería obviar lo consagrado tanto en la Constitución Nacional, como en la misma Ley 1564 del año 2012, que indica en su artículo 11:

“...Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias...”*

La pandemia que actualmente atraviesa el mundo, ha conllevado a que dentro de la Republica Colombiana, se adopten diferentes mecanismos para la continuidad del servicio judicial, y el acceso a la administración de la justicia, tanto así, que actualmente en cumplimiento a lo dispuesto por tanto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, como el Consejo Superior de la Judicatura, se está realizando trabajo virtual, y el acceso a las sedes físicas de los despachos judiciales es bastante restringida, por lo que el control de legalidad, y lo dispuesto por esta agencia judicial, no es caprichosa, o en interpretación errada de las normas como lo manifiesta el recurrente, sino que hace parte de las prevenciones y medidas

necesarias, para materializar los derechos constitucionales de las partes dentro del proceso.

Es de resaltar que, en el auto recurrido, el despacho no solo declaro la nulidad de lo actuado “...desde el trámite de notificación por aviso a los demandados, y consecuentemente de los autos del 28 de septiembre y del 15 de octubre del año 2020, por medio de los cuales se incorporó las citaciones para diligencia de notificación personal que se le remitieron a los demandados, y del cual se había ordenado seguir adelante la ejecución,...”, sino que además, para subsanar las irregularidades presentadas, **se le dio a la parte demandante, múltiples opciones para rehacer la actuación**; decisiones que en una interpretación armónica de las normas, buscan proteger derechos constitucionales.

Dentro de esas opciones esta la posibilidad de que remita nuevamente el aviso, incluyendo esta vez copia de la demanda y de sus anexos, y no solo del auto que libro mandamiento de pago, para que la parte accionada pueda conocer el contenido de la demanda, y de los documentos aportados junto con la misma, para que pueda presentar, si decide hacerlo, oposición ADECUADA a la reclamación judicial que en su contra se plantea, a través de la respectiva contestación dentro del término legal para ello.

Máxime que, en este caso la parte accionada **no tuvo conocimiento del contenido de la demanda y de sus anexos**, NI CON LA CITACIÓN que se le hizo para lograr su notificación personal de la demanda en el despacho, ni con el aviso que se le realizó como consecuencia de que en el lugar indicado para la citación esta fue recibida.

Y esa ausencia de la copia de la demanda y sus anexos tanto en la citación para la notificación personal, como en el aviso diligenciado para buscar tener como notificada a la parte demandada, afecta los derechos constitucionales fundamentales, y los derechos legales procesales del debido proceso, de contradicción, y de defensa de la parte accionada; primero, porque ni con dicha citación, ni con el aviso, NO SE LE REMITIERON O ENTREGARON A LA PARTE DEMANDADA - CITADA, COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS para que se enterara de las circunstancias específicas de hecho y de derecho de su convocatoria al proceso; y segundo, porque su comparecencia directa (personal) al despacho, para obtener dichas copias de la demanda y sus anexos, **no fue posible**, inicialmente ante el cierre de las sedes judiciales por la cuarentena decretada y la suspensión de los términos judiciales, y posteriormente por la restricción del acceso a las sedes judiciales, dispuesta por las autoridades administrativas de la rama judicial, para la protección de la vida y la salud, tanto de servidores públicos como de usuarios, que además requiere del cumplimiento de una logística de autorizaciones complejas, que incide en los tiempos en los cuales pueda cumplirse esa presencialidad en las sedes de manera

parcial, la que a su vez puede incidir en el cumplimiento de los términos legales dentro de los procesos, tanto para las partes como para los despachos judiciales, **lo cual NO puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes dentro del trámite procesal.**

Lo cual ocurriría en este caso, si no se tomara la medida de control de legalidad definida en el auto impugnado; pues al no haberse podido presentar en tiempo la parte demandada para reclamar las copias de la demanda y sus anexos en el despacho, pese a haberlo solicitado en tiempo (y no por una supuesta negligencia de la parte demandada, como inadecuadamente lo afirma la parte recurrente), dicha parte accionada **no pudo presentar una respuesta a la demanda de manera adecuada y oportuna**, por carecer de la información necesaria para ejercer sus derechos de contradicción y defensa, **al carecer de las copias de la demanda y sus anexos con la citación y /o con el aviso**, que le fueron remitidos solo con el auto admisorio de la demanda, y al no haber podido asistir oportunamente a reclamar dichas copias al despacho para tener conocimiento de las mismas.

Resulta claro para esta agencia judicial, que para la parte demandante es más conveniente asumir la posición jurídica de que, conforme a una lectura exegética de los artículos 291 y 292 del C.G. del P, al amparo de los cuales habría enviado dichas citación y aviso, el segundo de ellos, durante el periodo de tiempo de la declaratoria de emergencia por la pandemia (que aún nos afecta), no tendría que remitir con el aviso, las copias de la demanda y sus anexos, y que le tocaría a la parte accionada solicitar cita al despacho para acceder a las mismas, para poder ejercer sus derechos en el proceso. Máxime, porque al no haber oposición a la demanda por la parte accionada, por falta de respuesta a la demanda, como en este caso habría ocurrido hasta el momento, por expresa disposición legal procesal se tenía que emitir por el despacho providencia accediendo a las peticiones de la demanda, (como en este caso ocurrió antes de la declaratoria de nulidad), lo cual obviamente favorece los intereses procesales y sustanciales de la parte demandante, pero dejando sin la posibilidad a la parte accionada de ejercer sus derechos constitucionales fundamentales de contradicción, defensa y al debido proceso, a través del posible uso de los mecanismos de oposición frente a la demanda, como son los recursos frente a la orden de pago y/o la contestación de la demanda.

Pero olvida la parte accionante, primero, que es deber legal de dicha parte lograr la comparecencia de la parte demandada al litigio. Segundo, que esa comparecencia, por orden constitucional y legal, debe cumplir con la posibilidad de que la parte convocada pueda ejercer todas sus garantías procesales para ese momento, y ello implica que se le informe a la parte accionada, LOS PORMENORES DE LAS RAZONES POR LAS CUALES DEBE O PUEDE COMPARECER ANTE LA JURISDICCION, y para ello es **necesario la entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada**, y no de que simplemente se le avise de la existencia de un trámite judicial en su

contra. Y tercero, pero en opinión de este despacho, aún más importante, porque el envío del aviso referidos, se realizó dentro del tiempo de declaratoria de la emergencia por la pandemia del covid 19, que conlleva serias restricciones a la accesibilidad a los expedientes de manera física (en especial en las sedes judiciales); y por ello se reglamentó por el gobierno nacional, y por las autoridades administrativas de la rama judicial, como complemento a la normatividad procesal vigente (el C.G. del P.), el uso de herramientas tecnológicas para realizar los trámites de las notificaciones judiciales por medios digitales o virtuales (entre ellos, y principalmente, el Decreto 806 de 2020); que disponen EL ENVIO, CON DICHOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, O NOTIFICACIÓN DIGITAL, DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE A NOTIFICAR (demandada en este caso), para que pueda ejercer de manera adecuada y oportuna sus derechos constitucionales y legales dentro del trámite judicial al que se les convoque.

Y en este litigio, la parte actora, pese a encontrarnos ya bajo la circunstancia de la necesidad y conveniencia del uso de las herramientas tecnológicas para la notificación a la parte demandada de manera virtual, y estando igualmente ya vigente la normatividad que la reglamenta, hizo uso EXCLUSIVO de la regla de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., para enviar el aviso a la parte demandada, SIN COPIA DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS, con la justificación de que dichas normas no lo exigen EXPRESAMENTE, y sin tener en consideración que el decreto 806 de 2020 **si lo establece expresamente para la notificación por los medios tecnológicos**; llevando entonces a la parte accionada, a que tuviera que solicitar al despacho el acceso a dichas copias para tener información sobre el proceso, lo cual hizo de manera oportuna, pero por circunstancias de las herramientas tecnológicas, no se pudo programar su comparecencia física a la sede del despacho para su entrega de manera oportuna (dado que la demanda se encuentra en medio físico y no en digital, porque el proceso es anterior al inicio de la pandemia); lo que a su vez no le permitió a la parte demandada hacer uso de sus derechos fundamentales de contradicción y de defensa dentro del proceso de manera adecuada y oportuna, afectando su derecho constitucional al debido proceso; y máxime que, al no encontrarse oposición a la demanda, el despacho había dispuesto seguir adelante con la ejecución, accediendo a las peticiones de la demanda, ante el supuesto silencio de la parte accionada, como lo ordena la ley procesal civil vigente.

Fue por ello que, para evitar esa vulneración de garantías constitucionales fundamentales y legales procesales civiles de la parte accionada, se toma la medida de control de legalidad que ahora la parte actora controvierte, porque obviamente no resulta conveniente a sus intereses procesales y sustanciales en el litigio, al haber obtenido con anterioridad, providencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución, por la presunta falta de oposición de la parte accionada.

Y en la medida de control de legalidad tomada por el despacho, lo que se dispuso fue darle a la parte demandante una SERIE DE OPCIONES DIFERENTES para que adelante, de MANERA ADECUADA Y COMPLETA, el proceso de notificación de la demanda a la parte accionada, y NO solo de enviarle una citación y un aviso sin copias de la demanda y sus anexos, al amparo de una interpretación exegética y poco garantista de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., que puede tener cabida con las circunstancias anteriores a la pandemia, y/o en otros trámites judiciales, donde pese a ese tipo de interpretación, si se hubiere cumplido de manera adecuada y completa con todas las garantías constitucionales y legales en materia procesal de todos los intervinientes en el litigio, y no solo de uno o de alguno de ellos.

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, no solo en el auto recurrido, sino en esta providencia, el despacho no accede a reponer la providencia impugnada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación frente a dicho proveído, y se estima procedente concederlo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 321 del C.G. del P., será concedido en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, al cual se remitirá el expediente híbrido, para el trámite del recurso, en su oportunidad; pues se considera que no es posible continuar la actuación procesal, sin que el superior resuelva la procedencia o no de la nulidad que declaró este despacho; pues de ello depende no solo la posibilidad del ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que le asisten al extremo pasivo de la acción, sino además las actuaciones procesales que habrán de adelantarse en el litigio.

Pero teniendo en cuenta que el despacho conserva competencia para decidir lo atinente a medidas cautelares dentro del litigio, de conformidad con el artículo 324 inciso 2° del C.G. del P., se ordenará a la parte actora, recurrente, y a su costa, la reproducción de todas las actuaciones del expediente, en su parte físico, antes de la remisión del mismo al superior, para lo cual, deberá aportar las expensas pertinentes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Además se informará al apoderado judicial de la parte demandante, que deberá atender a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 322 ibidem, para efectos del recurso de apelación concedido.

II. DECISIÓN.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. No reponer el auto proferido el día 10 de noviembre del año 2020, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado desde el trámite de notificación por aviso a los demandados, y consecuentemente de los autos del 28 de septiembre y del 15 de octubre del año 2020, por medio de los cuales se incorporó las citaciones para diligencia de notificación personal que se le remitieron a los demandados, y del cual se había ordenado seguir adelante la ejecución, y se le ordeno a la parte demandante efectuar nuevamente la notificación del extremo pasivo, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

Segundo. De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, por ser procedente **se concede** el recurso de apelación deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, mismo que se tramitara en el **efecto suspensivo**, y ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil-, al cual se remitirá el expediente híbrido en su oportunidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Conforme a lo anterior, el término de que trata el numeral 3 del artículo 322 ibidem, comenzara a correr, a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia.

Cuarto. De conformidad con lo consagrado en el 324 inciso 2° del C.G. del P., la parte demandante deberá aportar las expensas para la expedición de las copias de la totalidad de la parte física del expediente híbrido, para lo cual deberá, dentro del término legal, aportarlas, y para lo pertinente puede solicitar por medio del correo electrónico del juzgado la correspondiente cita para ingreso a la sede judicial, en la que se encuentra ubicado el despacho.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/11/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 114.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**